



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Fundación Gilberto Alzate Avendaño

RESOLUCIÓN N° 010-ES
07 ENE. 2015

“Por medio de la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, de las que le confieren la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, el Acuerdo 12 de 1970, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, el Acuerdo 02 de 1999 de la Junta Directiva de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente: *“De los fines de la contratación estatal: Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Que el artículo 26 ibídem, en su numeral 1 determina: *“Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...).”*

Que el numeral 5 del mencionado artículo indica que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual es del jefe o representante legal de la entidad estatal.

Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios así: *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Fundación Gilberto Alzate Avendaño

0 1 0 3 3
0 7 ENE. 2015

estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Que el Decreto 1510 de 2013 señala en su artículo 81 lo siguiente: “Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”

Que el párrafo tercero y cuarto del artículo 1 del Decreto 2785 del 4 de agosto de 2011, establece:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 2° del Decreto 2209 de 1998, el cual quedará así:

“(…)

Parágrafo 3°. De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y para fiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

Parágrafo 4°. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel, de especialidad, complejidad y detalle”.

Que para el pago de los honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es necesario adoptar mecanismos que faciliten a la Administración, establecer con base en criterios razonables y objetivos, la fijación del monto de estos, teniendo en cuenta la prevalencia de los principios de igualdad, transparencia, economía, responsabilidad y la preservación de la adecuada unidad de criterio.



010
07 ENE. 2015

Que para efectos de satisfacer de manera óptima la prestación de los servicios que requiere la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, es preciso determinar la necesidad de la entidad, el objeto a contratar, el alcance, las obligaciones generales y específicas y los productos a entregar cuando corresponda, lo cual permitirá determinar la idoneidad o experiencia requerida del contratista y los honorarios a reconocer.

En consideración de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la tabla que fija los honorarios para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, para la vigencia 2015, como se establece a continuación:

SERVICIOS	REQUISITOS EXIGIBLES EN LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS	VALOR	VALOR MÁXIMO INCLUIDO IVA	
PROFESIONALES	Idoneidad	Título Profesional	\$3.000.000	\$8.000.000
		Título de Especialidad	\$1.000.000	
		Título de Maestría o Doctorado	\$2.000.000	
	Experiencia Relacionada	Mínimo 1 año	\$500.000	
		Mínimo 2 años	\$1.000.000	
		Mínimo 4 años	\$1.500.000	
		Mínimo 6 años	\$2.000.000	
Mínimo 8 años		\$2.500.000		
Mínimo 10 años o más	\$3.000.000			
TECNOLOGOS O TÉCNICOS	Idoneidad	Título de formación Tecnológica	\$2.200.000	\$2.700.000
		Título de formación Técnica	\$2.000.000	
	Experiencia Relacionada	Mínimo 1 año	\$300.000	
		Mínimo 3 años	\$400.000	
		Mínimo 5 años o más	\$500.000	
OPERATIVOS O ASISTENCIALES	Idoneidad	Título de Bachiller	\$1.000.000	\$1.400.000
	Experiencia Relacionada	Mínimo 1 año	\$200.000	
		Mínimo 3 años	\$300.000	
		Mínimo 5 años o más	\$400.000	
EXPERTO	Experiencia Relacionada	Superior a 10 años	\$6.000.000	\$6.000.000

Parágrafo Primero: Para efecto de la aplicación de la tabla de honorarios se tomará el título mínimo de idoneidad y cuando así se requiera, se sumarán los valores por título adicional y/o años de experiencia según el caso. No es acumulable el título de especialización con el título de maestría o doctorado, ni el título de formación tecnológica con el título de formación técnica.

Parágrafo Segundo: El valor establecido en la tabla de honorarios se encuentra incluido el IVA cuando sea el caso y los demás impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar.

Parágrafo Tercero: Para la acreditación de idoneidad y experiencia obtenida en el exterior, se deberá dar cumplimiento a la normatividad que regula la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Fundación Gilberto Alzate Avendaño

07 ENE. 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Quedan excluidos de la presente resolución los siguientes contratos:

1. Contratos de prestación de servicios para aquellos eventos en los que se requieran servicios altamente calificados, atendiendo lo señalado en el citado Decreto 1737 de 1998, modificado por los Decretos 2209 de 1998 y 2785 del 4 de agosto de 2011.
2. Contratos para trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución a la Subdirección de Operaciones, Subdirección Administrativa y Control Interno, así como a la totalidad de los funcionarios de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 11 del 7 de enero de 2014.

Dada en Bogotá D.C., 07 ENE. 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARISA RUIZ CORREAL
Directora General (E)

Proyectó: Martha Reyes Castillo
Asesora Jurídica

Revisó: Santiago Echeverri
Asesor de Planeación
Nidia Manosalva
Subdirectora Administrativa